

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO No. 09
(De 7 de agosto de 2013.)

“Por el cual se reglamenta la actividad de Agentes y Agencias de Ventas de Seguros y Ejecutivos de Cuentas o de Ventas de Seguros.”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por disposición de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones, específicamente lo estipulado en el Título II, Capítulo IV “Agentes de Ventas de Seguros y Agencias de Ventas de Seguros” y Título IV, Capítulo IV “Ejecutivos de Cuentas o de Ventas de Seguros”, se otorga facultad a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá para supervisar, fiscalizar, reglamentar y vigilar a los sujetos antes mencionados.

Que el numeral 19 del artículo 20 de la Ley No.12 de 2012, contempla como función de la Junta Directiva, “Reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley.”

Que de conformidad con el artículo antes señalado, corresponde a la Junta Directiva de la Superintendencia aprobar dentro del marco establecido en la Ley de Seguros el reglamento por el cual se regula el ejercicio de los agentes de ventas de seguros, por lo que una vez considerado ampliamente esta Junta Directiva,

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: ADOPTAR el presente Acuerdo por el cual se desarrollan las reglas y condiciones mínimas para actuar como agentes de ventas de seguros, tanto persona natural como persona jurídica y como ejecutivos de cuentas o de ventas de seguros, para lo cual se registrarán por lo siguiente:

Reglamento por el cual se regula el ejercicio de los
Agentes y Agencias de Ventas de Seguros
Ejecutivos de Cuentas o de Ventas de Seguros

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO PRIMERO. (OBJETO). El presente Reglamento rige el ejercicio de los agentes y agencias de ventas de seguros y a los ejecutivos de cuentas o de ventas de seguros, sujetos regulados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en lo sucesivo la Superintendencia, en función de las atribuciones que le confiere la Ley No. 12 de 3 abril de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Se encuentran sujetos a la aplicación del presente Reglamento solo los agentes y/o agencias de ventas de seguros y los ejecutivos de cuentas o de ventas de seguros.



ARTÍCULO TERCERO. (DEFINICIONES). Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. Agente de ventas de seguros. Toda persona natural autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para que, de conformidad con esta Ley, intervenga como mediador comercial entre el contratante y la aseguradora, en todo lo relacionado con el contrato de seguros, de fianzas y demás productos previstos en esta Ley. Este agente representará y servirá como canal de comercialización a una sola aseguradora. Dicha actividad solo la podrán ejercer los panameños.
2. Agencias de ventas de seguros. Personas jurídicas constituidas e inscritas de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, autorizadas por la Superintendencia para que, de conformidad con esta Ley, intervengan como mediadoras comerciales entre el contratante y la aseguradora, en todo lo relacionado con el contrato de seguros de fianzas y demás productos previstos en esta Ley. Estas agencias representarán y servirán como canal de comercialización a una sola aseguradora. Esta actividad solamente la podrán ejercer los panameños.
3. Ejecutivo de cuentas o de ventas de seguros. Toda persona natural registrada ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que se dedique a la promoción o comercialización de seguros por cuenta de un corredor de seguros, persona natural o jurídica, sin poder prestar tales servicios en más de una de estas personas, y que podrá a opción de las partes contratantes, estar sujeta a horarios de trabajo y registro de asistencia, o ejercer en calidad de contratista independiente o de cualquiera otra modalidad permitida por las leyes de la República de Panamá.

CAPÍTULO II Agentes de Ventas de Seguros

ARTÍCULO CUARTO. (REQUISITOS PARA SER AGENTE DE VENTAS DE SEGUROS). Para optar por la autorización para ejercer como agente de ventas de seguros, se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Presentar una solicitud en papel simple habilitado.
 - 2.1 Directamente por el agente.
 - 2.2 Por la aseguradora en representación del agente, a través de un poder debidamente autenticado por notario.
 - 2.3 Por intermedio de un apoderado legal, a través de un poder debidamente autenticado por notario.
3. Una fotografía tamaño carné.
4. Copia de la cédula de identidad personal del solicitante debidamente autenticada por el Registro Civil.
5. Una certificación de la aseguradora en la cual se haga constar que el solicitante prestará sus servicios para dicha aseguradora como agente de ventas de seguros para promocionar o comercializar sus productos de seguros.
6. Diploma expedido por los centros docentes autorizados por la Superintendencia, para tales fines, o por la aseguradora para la cual preste su servicio.
7. Haber aprobado el examen de conocimientos generales de seguros y de la legislación de seguros panameña, que será practicado por la Superintendencia.
8. Declaración jurada del solicitante donde haga constar bajo la gravedad de juramento que no es empleado de una reaseguradora, institución bancaria, fiduciaria, financiera, de leasing o crediticia, ni ajustador independiente ni inspector de averías.
9. Declaración jurada del solicitante en la cual haga constar bajo la gravedad de juramento que no ha sido condenado en la República de Panamá o en una jurisdicción extranjera por delitos contra el patrimonio, por delitos contra la fe pública, por delitos relativos al lavado de dinero, por delitos financieros, por delitos



contra la inviolabilidad del secreto o por la preparación de estados financieros falsos.

Parágrafo 1. La Superintendencia podrá solicitar cualquier otro documento o información que estime conveniente para complementar la solicitud propuesta y poder otorgar la autorización que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO. Las aseguradoras que impartan cursos de capacitación a aspirantes a ser agentes de ventas de seguros deberán obtener autorización previa de la Superintendencia, por lo que deberán presentar:

1. Poder y solicitud mediante apoderado legal en papel simple habilitado.
2. Nombre de la aseguradora, detalle de su dirección física, domicilio y teléfono.
3. Hoja de vida de los facilitadores y copia autenticada de la cédula de identificación personal de cada uno. Los facilitadores deben tener título universitario de licenciatura o su equivalente y/o experiencia comprobada, por lo menos de cinco años en el sector seguros.
4. Infraestructura, mobiliario, equipo e instalaciones adecuadas.
5. Infraestructura administrativa de apoyo a la labor de capacitación.
6. Plan y programa de estudio, de acuerdo a los productos a comercializar. Cualquier modificación que se proyecte efectuar con relación al contenido del plan y programa de estudio suministrado inicialmente, deberá ser notificada y presentada a esta Superintendencia.
7. Cheque certificado a nombre de la Superintendencia por la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), en concepto de derecho de registro, no reembolsable en ningún caso.

ARTÍCULO SEXTO. (DE LOS EXÁMENES). Una vez entregados los documentos solicitados por la Superintendencia en el artículo cuarto, la Superintendencia tendrá la facultad de evaluar la capacidad técnica de las personas que soliciten la autorización como agentes, por lo que los aspirantes a ser agentes de ventas de seguros deberán presentar y aprobar el examen que aplicará la Superintendencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. (AUTORIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA). Cumplido el trámite anterior y después de haber pagado la tasa correspondiente, la Superintendencia expedirá la autorización para ejercer la actividad de agente de ventas de seguros, mediante resolución motivada la cual contendrá el nombre del agente, sus generales, la aseguradora para la cual prestará sus servicios para comercializar sus productos, la fecha de expedición y el número de la resolución precedido de las letras AN (Agente Natural).

Esta autorización se mantendrá vigente mientras el agente se mantenga al día en el pago de la tasa anual que trata el artículo décimo noveno del presente Acuerdo, o hasta tanto la aseguradora para la cual preste sus servicios informe a la Superintendencia que dicha relación ha terminado. La aseguradora para la cual el agente preste sus servicios estará en la obligación de presentar a la Superintendencia un listado con los agentes que se encuentren brindando servicios a la misma, dentro de los quince (15) primeros días de cada año calendario, así también el pago de las respectivas tasas anuales de sus agentes, dentro del primer trimestre de cada año calendario.

ARTÍCULO OCTAVO. (IDENTIFICACIÓN DEL AGENTE). Las aseguradoras deberán entregar a los agentes de ventas de seguros una identificación que constará de las generales del agente, la aseguradora para quien presta sus servicios y los ramos que estará facultado para comercializar.



CAPÍTULO III
Agencias de Ventas de Seguros

ARTÍCULO NOVENO. (REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE COMO AGENCIAS DE VENTAS DE SEGUROS). Para que la Superintendencia otorgue autorización para operar como agencia de ventas de seguros, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Presentar poder y solicitud en papel simple habilitado, por intermedio de un apoderado legal, en la que indicará para cuál aseguradora promocionará o comercializará los productos y los ramos para la cual está autorizado por la Superintendencia para vender los mismos.
2. Borrador del pacto social, en el cual debe constar el nombre, objetivos, directores, dignatarios, representantes legales, domicilios, capital autorizado, emisión de las acciones nominativas, agentes residentes, suscriptores y demás elementos que describan las actividades a que se dedicará la empresa solicitante, en el caso de que se trate de sociedades que van a iniciar operaciones. Dentro de los objetivos de la sociedad debe señalarse la venta exclusiva de seguros.
3. Su denominación deberá estar seguida de la expresión "Agencia de Seguros".
4. En los casos que una sociedad ya existente desee constituirse como agencia de ventas de seguros, deberá presentar una certificación expedida por la Dirección General del Registro Público, con no más de un año de haber sido expedida, en la que se haga constar su inscripción y el nombre de su representante legal, con su respectiva Junta Directiva. Además, debe presentar el borrador de las reformas al pacto social para su debida autorización.
5. Certificación en que se haga constar que el representante legal de la sociedad es un agente de ventas de seguros autorizado por la Superintendencia.
6. Certificación de los accionistas de la empresa o de los dueños de las cuotas sociales, firmada por el secretario o tesorero de la sociedad, según sea el caso. Si los accionistas o socios son personas jurídicas, la certificación anterior se extiende hasta llegar a los nombres de las personas naturales dueñas de las acciones o cuotas sociales. El representante legal debe poseer autorización para promocionar los productos de la aseguradora para la cual se está autorizando a la sociedad.
7. Paz y salvo del pago de tasas del representante legal, correspondiente al último período de tributación.
8. Hoja de vida de los directores de la sociedad.
9. Copia de la cédula de identidad personal del representante legal debidamente autenticada por el Registro Civil, así como la de los accionistas, dignatarios y directores de la sociedad.
10. Una certificación de la aseguradora en la cual debe establecerse la vinculación comercial y en la que consten los ramos en que operará la agencia de ventas de seguros.
11. Declaración jurada del representante legal, accionistas, dignatarios y directores donde se haga constar bajo la gravedad de juramento que no son empleado de una reaseguradora, institución bancaria, fiduciaria, financiera, de leasing o crediticia, ni ajustador independiente ni inspector de averías.
12. Declaración jurada del representante legal, accionistas, dignatarios y directores en la cual se haga constar bajo la gravedad de juramento que no han sido condenados en la República de Panamá o en una jurisdicción extranjera por delitos contra el patrimonio, por delitos contra la fe pública, por delitos relativos al lavado de dinero, por delitos financieros, por delitos contra la inviolabilidad del secreto o por la preparación de estados financieros falsos.

ARTÍCULO DÉCIMO. (PERÍODO DE INSCRIPCIÓN). Una vez cumplidos los requisitos del artículo anterior y con autorización de la Superintendencia, la sociedad que desea constituirse como agencia de ventas de seguros tendrá un término de noventa (90) días calendario, a fin de que se protocolice y se inscriba en el Registro Público.



Al término de este período y habiéndose presentado ante la Superintendencia: i. Certificación expedida por la Dirección del Registro Público, en la que se haga constar su inscripción y el nombre de su representante legal, con su respectiva Junta Directiva; ii. Copia autenticada de la escritura contentiva del pacto social y iii. Realizado el pago de la tasa que señala el artículo décimo noveno del presente Acuerdo, la Superintendencia expedirá la autorización para ejercer la actividad como agencia de ventas de seguros, a través de una resolución motivada la cual contendrá el nombre de la agencia, sus generales, la aseguradora para la cual prestará sus servicios, la fecha de expedición y el número de la resolución precedida de las letras AJ (Agente Jurídico).

Esta autorización se mantendrá vigente mientras el agente se mantenga al día en el pago de la tasa anual que trata el artículo décimo noveno del presente Acuerdo, o hasta tanto la aseguradora para la cual preste sus servicios informe a la Superintendencia que dicha relación ha terminado. La aseguradora para la cual el agente preste sus servicios estará en la obligación de presentar a la Superintendencia un listado con los agentes que se encuentren brindando servicios a la misma, dentro de los quince (15) primeros días de cada año calendario, así también el pago de las respectivas tasas anuales de sus agentes, dentro del primer trimestre de cada año calendario.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. (IDENTIFICACIÓN DE LA AGENCIA). Las aseguradoras deberán entregar a los agentes que conforman la agencia de ventas de seguros una identificación que constará de las generales del agente, la aseguradora para quien trabaja y los ramos que estará facultado para comercializar.

CAPÍTULO IV

Del Registro de Agentes de Ventas de Seguros y Ejecutivos de Cuentas o de Ventas de Seguros

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. (DEL REGISTRO DE AGENTES Y AGENCIAS DE VENTAS Y EJECUTIVOS DE CUENTAS O DE VENTAS DE SEGUROS). Los agentes y agencias de ventas de seguros y los ejecutivos de cuentas o de ventas de seguros deberán encontrarse inscritos en el Registro de Agentes, Agencias y Ejecutivos de Ventas de Seguros, en adelante "El Registro", que llevará esta Superintendencia.

Una vez la Superintendencia otorgue autorización para ejercer como agente y/o agencia de ventas de seguros o ejecutivo de cuentas o de ventas de seguros mediante resolución motivada, se entenderá inscrito el intermediario, según sea el caso, quedando habilitado para actuar.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes a los Agentes y Agencias de Ventas de Seguros

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. (DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD). La actividad de mediador comercial de los agentes y/o agencias de ventas de seguros, consistirá en el ofrecimiento de la propuesta y aceptación de la misma, comercialización y asesoramiento para la celebración de contratos de seguros, su modificación, renovación o extinción.

Asimismo, deberán apegarse a las tarifas, pólizas, endosos, planes de seguros y demás circunstancias técnicas utilizadas por la aseguradora en los contratos de seguros.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. (LIMITACIONES). Los agentes y/o agencias de ventas de seguros solamente podrán comercializar los productos en los ramos de seguros en los que la aseguradora haya sido previamente autorizada por la Superintendencia.



ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. (PROHIBICIONES). Los agentes y agencias de ventas de seguros en el ejercicio del servicio de mediación comercial que presten en la contratación de seguros tendrán las siguientes prohibiciones:

1. Ofrecer o convenir condiciones o estipulaciones contractuales que no se encuentren consignadas expresamente en las pólizas y ofrecer o cotizar productos de seguro sin contar con el respaldo previo y garantizado de una aseguradora.
2. Proporcionar información falsa, alterada o incompleta a la Superintendencia, a la aseguradora, a los contratantes y/o asegurados.
3. Ser corredor de reaseguros y hacer gestiones de corretaje de reaseguros.
4. Ser ajustador de seguros y/o inspector de averías.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. (DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA). La aseguradora será responsable por las infracciones, errores u omisiones en que puedan incurrir los agentes y las agencias de ventas de seguros, según sea el caso, cometidos en el desempeño de su actividad.

Las aseguradoras no podrán utilizar o contratar los servicios de agencias o agentes de ventas de seguros que no estén autorizados por la Superintendencia. Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. (DE LAS COMISIONES). Las aseguradoras pagarán a los agentes y agencias de ventas de seguros comisiones por sus servicios de mediación en la contratación de seguros durante el tiempo en que estén en vigencia las pólizas contratadas con su intermediación, las cuales serán de libre negociación entre las partes, no podrán ser superiores a las estipuladas en la nota técnica del producto correspondiente y estarán incluidas en la prima.

Sin perjuicio de lo anterior, el contratante tiene derecho de elegir y designar al mismo o a otro agente o agencia de ventas, o a un corredor independiente que lo represente durante el período de renovación independientemente del canal de comercialización o corredor de seguros utilizado para la contratación inicial de la póliza o contrato respectivo. En caso de que se designe un nuevo corredor de seguros, se le retribuirán los honorarios profesionales correspondientes a los que tenga derecho.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. (DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE COMISIONES). Las aseguradoras deberán acordar con los agentes de ventas de seguros que, en caso de fallecimiento de éste, las comisiones dejadas de percibir y a los que hubiera tenido derecho durante el tiempo en que estén en vigencia las pólizas de seguros, deben ser pagadas por la aseguradora, directamente y sin ningún otro tipo de trámite o procedimiento judicial, a la persona o personas designadas por dicho agente como beneficiario o beneficiarios. A estos efectos, la designación del beneficiario o beneficiarios la hará el agente y/o agencia de ventas de seguros, con las formalidades que la aseguradora determine.

Cada aseguradora establecerá un procedimiento para la entrega de los honorarios señalados, el cual debe ser informado al agente que designe beneficiarios. El pago correspondiente deberá ser realizado por la aseguradora una vez comprobado la muerte del agente e identificado debidamente el beneficiario. Siempre que se cumpla con las formalidades establecidas, los pagos a que se refiere este artículo se considerarán realizados por la aseguradora en debida forma y no podrán ser disputados.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. (TASA ANUAL). Los agentes de ventas de seguros pagarán directamente a la Superintendencia una tasa anual de 0.25% de los ingresos percibidos por comisiones durante el año anterior, con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de cinco mil balboas (B/.5,000.00).



Las agencias de ventas de seguros pagarán directamente a la Superintendencia una tasa anual de 0.50% de los ingresos percibidos por comisiones durante el año anterior, con un mínimo de quinientos balboas (B/.500.00) y un máximo de cinco mil balboas (B/.5,000.00)

ARTÍCULO VIGÉSIMO. (CAUSALES DE CANCELACIÓN). La autorización para operar como agente o agencia de ventas de seguros será cancelada por los siguientes motivos:

1. Cuando se dé la revocación de la autorización de un agente o de la licencia de asegurador, ya sea en la República de Panamá o en cualquier otra jurisdicción, con anterioridad de cinco (5) años.
2. Muerte del Agente.
3. Renuncia del agente a ejercer las actividades de mediador comercial.
4. Cuando el agente sea condenado en la República de Panamá o en una jurisdicción extranjera por delitos contra el patrimonio, por delitos contra la fe pública, por delitos contra el patrimonio, por delitos financieros, por delitos contra la inviolabilidad del secreto o por la preparación de estados financieros falsos.
5. Cuando el agente sea declarado en quiebra o en concurso de acreedores.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. (DISPOSICIONES TRANSITORIAS). La inscripción en el Registro de Agentes de Ventas de Seguros será de obligatorio cumplimiento para las partes involucradas, por lo que las personas que se dediquen con anterioridad a la entrada en vigencia de este Acuerdo a esta actividad tendrán un periodo de seis (6) meses a partir de la promulgación en la Gaceta Oficial del presente Acuerdo para realizar los trámites de inscripción. Esto incluye tanto a personas naturales como a personas jurídicas.

CAPÍTULO VI **Ejecutivos de Cuentas o de Ventas de Seguros**

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. (REQUISITOS PARA SER EJECUTIVO DE CUENTAS O DE VENTAS DE SEGUROS). Para optar por la autorización para ejercer como ejecutivo de cuentas o de ventas de seguros, se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Presentar una solicitud en papel simple habilitado.
 - 2.1 Directamente por el ejecutivo.
 - 2.2 Por el corredor en representación del ejecutivo, a través de un poder debidamente autenticado por notario.
 - 2.3 Por intermedio de un apoderado legal, a través de un poder debidamente autenticado por notario.
3. Una fotografía tamaño carné.
4. Copia de la cédula de identidad personal del solicitante debidamente autenticada por el Registro Civil.
5. Una certificación del corredor o sociedad corredora en la cual se haga constar que el solicitante prestará sus servicios para dicho corredor, persona natural o jurídica, como ejecutivo de cuentas o de ventas de seguros para promocionar o comercializar sus productos de seguros.
6. Diploma o certificado expedido por los centros docentes de enseñanza autorizados por la Superintendencia, para tales fines.
7. Declaración jurada del solicitante donde se haga constar bajo la gravedad de juramento que no es empleado de una aseguradora, reaseguradora, institución bancaria, fiduciaria, financiera, de leasing o crediticia, ni ajustador independiente ni inspector de averías.
8. Declaración jurada del solicitante en la cual haga constar bajo la gravedad de juramento que no ha sido condenado en la República de Panamá o en una jurisdicción extranjera por delitos contra el patrimonio, por delitos contra la fe



[Handwritten signature]

pública, por delitos relativos al lavado de dinero, por delitos financieros, por delitos contra la inviolabilidad del secreto o por la preparación de estados financieros falsos.

9. Acreditar la resolución del contrato bajo el cual presta sus servicios como ejecutivo de cuentas de seguros para un corredor de seguros.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. (AUTORIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA). Una vez cumplidos los requisitos del artículo anterior, la Superintendencia expedirá una resolución motivada por la cual se registrará el nuevo ejecutivo de cuentas o de ventas de seguros.

A su vez, la Superintendencia emitirá un carné que tendrá a cargo del ejecutivo un costo de veinte balboas (B/.20.00). En caso de que este carné sea extraviado, el ejecutivo estará obligado a solicitar a la Superintendencia la expedición de un duplicado, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de ocurrido el hecho. La reposición tendrá un costo de treinta balboas (B/.30.00).

Toda persona que ejerza la función de ejecutivo de cuentas o de ventas de seguros deberá portar en todo momento que desempeñe la actividad dicho carné, siendo facultad de la Superintendencia imponer multas por dicha acción por omisión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. (DURACIÓN DEL REGISTRO). Esta autorización tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de la misma, la cual será renovada mediante solicitud del ejecutivo previo pago de la actualización del carné de identificación. La solicitud deberá ser acompañada de la certificación del corredor para la cual preste sus servicios como ejecutivo de cuentas o de ventas de seguros. El trámite de actualización deberá ser realizado antes del vencimiento de la misma, dentro de los últimos sesenta (60) días calendarios de su vigencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. (PROHIBICIÓN). Los corredores de seguros solamente podrán utilizar o contratar los servicios de los ejecutivos de cuentas o de ventas de seguros que estén registrados en la Superintendencia y que se encuentren paz y salvo con la Institución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. (DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA). Los corredores de seguros, persona natural o persona jurídica, serán responsable por las infracciones, errores u omisiones en que puedan incurrir los ejecutivos de cuentas o de ventas de seguros, cometidos en el desempeño de su actividad. Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. (CAUSALES DE CANCELACIÓN DE AUTORIZACIÓN). La autorización para operar como ejecutivo de cuentas o de ventas de seguros será cancelada por los siguientes motivos:

1. A solicitud de parte.
2. Por terminación de la relación comercial con el corredor.
3. Muerte del ejecutivo.
4. Renuncia del agente a ejercer las actividades de mediador comercial.
5. Cuando el ejecutivo sea condenado en la República de Panamá o en una jurisdicción extranjera por delitos contra el patrimonio, por delitos contra la fe pública, por delitos contra el patrimonio, por delitos financieros, por delitos contra la inviolabilidad del secreto o por la preparación de estados financieros falsos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. (ENCABEZADOS A TÍTULOS DE REFERENCIA). Los encabezados de los artículos de este Reglamento son sólo para facilidad de referencia y de ninguna manera afectan la interpretación o aplicación de este Acuerdo.



ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. (DE LA VIGENCIA). Este Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Título II, Capítulo IV y Título IV, Capítulo IV de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Antonio Pereira
PRESIDENTE

Nadiuská López de Abood
SECRETARIA

KA/kb

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS**

Es Copia Auténtica de su Original
Panamá, 9 Agosto de 2013